PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental a) Decotoldo, [redacted].; y b) Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en contra de Decotoldo, S.R.L., y Seguros Reservas, S.A.; mediante los Actos números 473/2022, de fecha 08/09/2022 del protocolo del alguacil [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y 1197/2022, de fecha 09/09/2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 186-2020-SSEN-00428, de fecha 01/06/2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de Decotoldo, S.R.L., mediante el Acto número 760/2019, de fecha 09/07/2029, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís, y por tanto, condena a la sociedad comercial Decotoldo, S.R.L.,, a pagar al señor [redacted], como reparación por daños y perjuicios recibidos las sumas siguientes: treinta y tres mil pesos (RD$33,000.00) por concepto de daños materiales y la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por concepto de daños morales. TERCERO: Declara oponible la presente decisión a la compañía Seguros Reservas, S.A. conforme los motivos expuestos. CUARTO: Condena a la sociedad comercial Decotoldo, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **b)** actos de emplazamientos números 713/2024 y 269/2024, instrumentados el 31de mayo y 5 de junio de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], ordinarios de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, depositados en fecha 7 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental de fecha 13 de agosto de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación principal y sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **d)** acto núm. 952/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente y de recurso de casación incidental, instrumentado el 14 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 10 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente principal incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida principal, pretendiendo recibir una indemnización de RD$5,000,000.00 en atención a los daños sufridos producto de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00428, de fecha 1 de junio de 2020; **b) l**a indicada decisión fue apelada por el actual recurrente principal y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió en cuanto a la forma y al fondo la demanda primigenia y condenó a Decotoldo, [redacted]. al pago de RD$33,000.00 por daños materiales y RD$200,000.00 por los daños morales.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] (Solicitud núm. 2024-R0254627)

Incidentes

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación por no respetar las reglas de contenido que dispone el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, alegando que la parte recurrente no expone los medios en los que fundamenta su recurso, según establece el numeral 5 de dicho texto legal. De lo que se infiere que se trata más bien de la inadmisión del recurso.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 952-2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece que el memorial de casación deberá contener: "5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

5) De la revisión del recurso de casación que nos ocupa se constata que, contrario a lo aducido por la parte recurrida principal, dicho recurso contiene tres medios, en cada uno de estos realiza una argumentación jurídica de la norma infringida, expone de manera clara y concisa los fundamentos de su casación y emite sus conclusiones. En tal virtud, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** indemnización irrisoria; **tercero:** violación a las disposiciones constitucionales relativa a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta,

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente alega en el primer medio, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en vicio de omisión de estatuir, toda vez que solicitó la condenación al pago de un interés judicial de un 5% mensual a título de indemnización compensatoria, lo que no fue contestado por la alzada en ninguna parte de su fallo, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

12) La parte recurrida principal en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso de casación en cuestión, sin emitir argumentos respecto a los medios planteados por el recurrente principal.

13) Respecto del medio examinado la corte *a qua* se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…37. La parte demandante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de intereses de un 5% mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda tomando como indemnización compensatoria. 38. Básicamente procura que se ordene la indexación que según la Suprema Corte de Justicia: (…). Quedando los jueces facultados a fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad*

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; por lo que al ser un aspecto facultativo, examinando el presente caso, esta Corte entiende que no es necesario imponer dicha indemnización compensatoria y no hará uso de esa facultad por entenderlo no necesario; en razón de lo que esta Corte rechaza dicho pedimento, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

14) De las motivaciones previamente transcritas se advierte que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, el cual se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2], toda vez que consta en la decisión impugnada tanto el planteamiento del referido interés judicial de un 5% a título de indemnización compensatoria como la respuesta a dicho pedimento, en el que la alzada motivó que procedía su rechazo por entenderlo innecesario. En tal sentido procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente principal alega en el segundo y tercer medio, reunidos por estar vinculados, en suma, lo siguiente: a) que la alzada no dio motivos por los cuales otorgó una indemnización tan baja, que no corresponde con la magnitud del daño moral

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ 1235; SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ 1239.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

causado al recurrente, el cual resultó con lesiones físicas curables de 22 a 24 meses, siendo el monto concedido injusto, que no alcanza ni siquiera para cubrir el importe de los gastos médicos en que incurrió la víctima; b) que con su fallo la corte de apelación no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho violado y produjo una incorrecta aplicación de la ley.

16) En el caso concreto, la corte motivó la indemnización fijada fundamentada en lo siguiente:

> *32. También ha quedado demostrado el daño por las lesiones físicas sufridas por el recurrente y demandante en primer grado, según las constancias médicas depositadas de las que se puede apreciar el recurrente resultó con lesiones en su pierna izquierda, aspecto este no controvertido. (…). 34. En lo concerniente a los daños reclamados, una vez determinada la falta y que las lesiones sufridas en la pierna por la parte recurrente fueron producto de dicho accidente; vale destacar que los daños sufridos por una persona que ameritan reparación son de dos tipos: morales y materiales; siendo los materiales aquellos que tienen una naturaleza puramente patrimonial y que deben ser constatados por el Tribunal al momento de fijarlos por medio de los documentos, cotizaciones y demás presupuestos que pudiera aportar la parte afectada, como ha sucedido en este caso en que se aportó comprobantes de pago por gastos médicos por la suma de treinta tres mil pesos (RD$33,000.00) que serán los montos de indemnización en ese sentido; por otro lado*

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *tenemos los daños morales, que son todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañosa a la persona o las cosas de esta, que no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, pero que igualmente conllevan una reparación. 35. Sobre los daños morales, tomando en cuenta que "Los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo". (…); criterio que este tribunal comparte y aplica para el caso de la especie; por lo que se impondrá una condenación por estos, pero no por lo solicitado por la parte demandante por ser un monto exorbitante, sino por el que se hará contar en la parte dispositiva.*

17) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrente, transcritas por la propia alzada, se advierte que este solicitaba una indemnización de RD$5,000,000.00 por los daños tanto materiales como morales irrogados, a raíz de las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de que se trata. La corte *a qua* otorgó al reclamante las sumas de RD$33,000.00 por los daños materiales y RD$200,000.00 por daños morales, siendo únicamente cuestionado en esta sede de casación el monto otorgado por concepto de daños morales.

18) En lo que se refiere a la indemnización fijada por los daños morales, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[3]; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales. Esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifique el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[4].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, BJ 1202; 8, 19 de mayo de 2010, BJ 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.
[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ra. Sala núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

20) En la especie, se constata que las motivaciones ofrecidas por la alzada respecto al monto de la indemnización por concepto de daño moral son insuficientes, puesto que esta se limitó a transcribir jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, específicamente de la Primera Sala, motivación que resulta escasa por cuanto en la especie la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la valoración se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. En el caso analizado, la alzada no tomó en consideración la duración del daño, la reparación social como valor agregado a las actividades económicas que se dedica la víctima y tampoco consignó en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de los daños, violando por ende su deber de motivación de las decisiones; por tanto, se aprecia la existencia de los vicios denunciados, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un *déficit* motivacional en cuanto a la indemnización fijada respecto del daño moral, razón que procede la casación parcial de la decisión, únicamente en lo concerniente a dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A. (Solicitud núm. 2024-R0281720)

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

21) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

23) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

24) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso incidental, esto es, el 11 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

25) Según resulta de la decisión censurada, la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, en razón de que el demandante primigenio recurrió en apelación. Sus pretensiones fueron acogidas por la jurisdicción de alzada; órgano que condenó a Decotoldo, [redacted]., con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A. al pago de

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

RD$230,000.00 por concepto de daños morales y materiales. Asimismo, se advierte que tanto la entidad condenada, como la aseguradora, recurrieron en casación el citado fallo, por tanto, respecto de estas la suma a considerar es el último monto precitado.

26) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente incidental y recurrida principal, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

27) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

28) Procede compensar las costas procesales de ambos recursos. En ocasión del recurso principal, por haberse casado por violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en ocasión de la incidental, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada; todo en aplicación del artículo 55 de la Ley 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en cuanto a la evaluación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por [redacted], por los motivos previamente expuestos.

SCJ-PS-25-0802
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01085
Partes: [redacted] vs. Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Decotoldo, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A., contra la referida sentencia, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*